



COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS
SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE
HIERRO O ACERO PROCEDENTES DE CHINA

RECURSO DE CHINA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

AB-2015-7

Informe del Órgano de Apelación

ÍNDICE

	<u>Página</u>
1 INTRODUCCIÓN	13
2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES	18
3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES	18
4 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APÉLACION	18
5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN	20
5.1 Ante cedentes.....	20

	<u>Página</u>
5.3.2.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no se dio "a su debido tiempo" a los productores chinos "la oportunidad" de examinar la información en cuestión.....	52
5.4 Párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	54
5.4.1 Mandato del Grupo Especial	54
5.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al rechazar la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1. 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	55
5.4.2.1 Constataciones del Grupo Especial.....	55
5.4.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Pooja Forge no era una parte interesada en la investigación de reconsideración en cuestión.....	57
5.5 Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	60
5.5.1 La apelación presentada por la Unión Europea al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	60
5.5.1.1 Constataciones del Grupo Especial.....	60
5.5.1.2 El requisito de procedimiento del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	62
5.5.1.3 Las alegaciones formuladas por la Unión Europea al amparo de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping	64
5.5.1.3.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al indicar que la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping difiere según el método utilizado para determinar los valores normales.....	64
5.5.1.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al convertir la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en una obligación procedimental que exige la divulgación de "datos brutos"	66
5.5.1.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión privó a los productores chinos de la oportunidad de adoptar decisiones fundamentales sobre si solicitaban ajustes	67
5.5.1.3.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la naturaleza confidencial de la información no debería haber impedido a la Comisión divulgar un resumen de la información en cuestión.....	67

5.5.2.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo sobre la OMC	Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio
CCCME	Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos
Comisión	Comisión de la Unión Europea
DMSAL	listado de ventas en el mercado interno
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1947	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Grupo Especial	Grupo Especial en este procedimiento sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21
Grupo Especial inicial	Grupo Especial en el procedimiento inicial
informe del Grupo Especial	informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS397/RW
	informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas antidumping

**PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS AL GRUPO ESPECIAL
CITADAS EN EL PRESENTE INFORME**

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Prueba documental presentada al Grupo Especial inicial	Título abreviado (en su caso)	Descripción
	CHN-1	Reglamento antidumping de base	Reglamento (CE) N° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, Diario Oficial de las Comunidades Europeas , Serie L, N° 56 (6 de marzo de 1996), páginas 1-20
	CHN-3	Reglamento antidumping de base	Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (versión codificada), Diario Oficial de la Unión Europea , Serie L, N° 343 (22 de diciembre de 2009), páginas 51-73, y Corrección de errores
	CHN-14	Anuncio de inicio	Comisión Europea, Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados elementos de sujeción de hierro o acero originarios de la República Popular China, Diario Oficial de la Unión Europea , Serie C, N° 267 (9 de noviembre de 2007), páginas 31-35
	CHN-18	divulgación definitiva	Documento de divulgación general, AD525: Procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, Propuesta de imposición de medidas definitivas, 3 de noviembre de 2008
	CHN-28		Carta de fecha 7 de noviembre de 2008 enviada en nombre de Kunshan Chenghe y Ningbo Jinding a la Comisión Europea relativa al Documento de divulgación definitivo
	CHN-30		Carta de fecha 17 de noviembre de 2008 enviada en nombre de Kunshan Chenghe y Ningbo Jinding a la Comisión Europea relativa al Documento de divulgación definitivo: Solicitud de información II
	CHN-31		Carta de fecha 21 de noviembre de 2008 de la Comisión Europea a Van Bael & Bellis en respuesta a la solicitud de Kunshan Chenghe y Ningbo Jinding de 17 de noviembre de 2008

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Prueba documental presentada al Grupo Especial inicial	Título abreviado (en su caso)	Descripción
CHN-2			Comisión Europea, Anuncio relativo a las medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, tras las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio el 28 de julio de 2011 en la diferencia CE - Elementos de fijación (DS397), Diario Oficial de la Unión Europea, Serie C, N° 66 (6 de marzo de 2012), páginas 29-31
CHN-3		Reglamento de reconsideración	Reglamento de Ejecución (UE) del Consejo N° 924/2012, de 4 de octubre de 2012, que modifica el Reglamento (CE) N° 91/2009, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China, Diario oficial de la Unión Europea, Serie L, N° 275 (10 de octubre de 2012), páginas 1-22
CHN-5			Carta de fecha 30 de mayo de 2012 de la Comisión Europea a las partes interesadas en la que se incluye el Documento de divulgación concerniente al valor normal

CHN-6

Carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Prueba documental presentada al Grupo Especial inicial	Título abreviado (en su caso)	Descripción
CHN-22		Documento de divulgación general	Documento de divulgación general R548: Medidas antidumping en vigor sobre las importaciones de determinados elementos de fijación de hierro o acero originarios de la República Popular China: aplicación de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio el 28 de julio de 2011 en la diferencia CE - Elementos de fijación (DS397), 31 de julio de 2012
CHN-23			Carta de fecha 20 de agosto de 2012 enviada en nombre de la CCCME y Biao Wu a la Comisión Europea, que contiene observaciones sobre la divulgación de 31 de julio de 2012
CHN-24			Respuesta al cuestionario antidumping de la Comisión Europea para los productores de determinados elementos de fijación de hierro o acero de países análogos presentado por Pooja Forge en la investigación antidumping inicial
CHN-27			Carta de fecha 11 de julio de 2012 enviada en nombre de la CCCME y Biao Wu a la Comisión Europea, relativa a la divulgación de 5 de julio de 2012

Prueba documental presentada al Grupo Especial	Prueba documental presentada al Grupo Especial inicial	Título abreviado (en su caso)	Descripción
CHN-41			Reglamento (CE) N° 1347/96 del Consejo, de 2 de julio de 1996, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de magnesio en bruto puro originario de Rusia y Ucrania y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional establecido, Diario Oficial de las Comunidades Europeas , Serie L, N° 174 (12 de julio de 1996), páginas 1-10
CHN-42			Reglamento (CE) N° 492/2008 de la Comisión, de 3 de junio de 2008, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de glutamato monosódico originario de la República Popular China, Diario Oficial de la Unión Europea , Serie L, N° 144 (4 de junio de 2008), páginas 14-30
CHN-44			Cálculos para Biao Wu
CHN-45			Cálculos para Ningbo Jinding
CHN-46			Cálculos para Changshu
EU-2			Mensaje de correo electrónico de fecha 3 de julio de 2012 dirigido por Pooja Forge a la Comisión Europea en que se solicita información
EU-4			Carta de acompañamiento al Documento de divulgación

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Australia - Salmón	Informe del Órgano de Apelación, Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
Brasil - Neumáticos recauchutados	Informe del Órgano de Apelación, Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
CE - Accesorios de tubería	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
CE - Accesorios de tubería	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS397/RW y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 7 de agosto de 2015
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas que WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Ropa de cama	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
China - Automóviles (Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, China - Medidas en materia de derechos

Título abreviado	Título completo y referencia
China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/ China - Tubos de altas prestaciones (UE)	Informe del Órgano de Apelación, China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón/China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
Corea - Determinado papel	Informe del Grupo Especial, Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia , WT/DS312/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
Egipto - Barras de refuerzo de acero	Informe del Grupo Especial, Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
Estados Unidos - Acero al carbono (India)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India , WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014
Estados Unidos - Acero laminado en caliente	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
Estados Unidos - Algodón americano (upland)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD , WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD , WT/DS268/AB/RW, adoptado el 11 de mayo de 2007
Estados Unidos - Ley de 1916	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916 , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000 , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003
Estados Unidos - Madera blanda V	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
Estados Unidos - Madera blanda V	Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá , WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS264/AB/R
Estados Unidos - Neumáticos (China)	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para

Título abreviado	Título completo y referencia
México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Comunidades Europeas - Medidas
antidumping definitivas sobre
determinados elementos de fijación de
hierro o acero procedentes de China

Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21
del ESD

Unión Europea ¹, Apelante/Apelado
China, Otro apelante/Apelado

Japón, Tercero participante
Estados Unidos,

1.3. El 12 de octubre de 2009, China solicitó el establecimiento de un grupo especial. El Grupo Especial inicial fue establecido el 23 de octubre de 2009. ⁷ Ante el Grupo Especial inicial, China impugnó, entre otras cosas, la compatibilidad con las normas de la OMC del Reglamento definitivo por el que se imponían derechos antidumping sobre los elementos de fijación procedentes de China. En su informe, que se distribuyó a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio

- b. con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esa disposición al tratar como confidencial la información relativa a la lista y las características de los productos del productor del país análogo (es decir, Pooja Forge) dado que la Comisión en ningún momento realizó una evaluación objetiva de si la información en cuestión era por su naturaleza confidencial, o si se había

márgenes de dumping de los productores chinos", la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2³⁰; y

- iii. China no había demostrado que, al no realizar ajustes para tener en cuenta las diferencias que influían en la comparabilidad de los precios, a saber, diferencias: i) de tributación; ii) en las características físicas; y iii) con respecto al "acceso más sencillo a materias primas", la "utilización de electricidad autoproducida" y la "eficiencia y productividad", la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2³¹;
- h. con respecto a la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esa disposición al no tomar en consideración, en sus determinaciones de los márgenes de dumping, los modelos exportados por los

de las comunicaciones presentadas en esta apelación, el número y la complejidad de las cuestiones planteadas en este y otros procedimientos de apelación concurrentes, y la falta de personal en la Secretaría del Órgano de Apelación. El Presidente del Órgano de Apelación estimaba que el informe en esta apelación se distribuiría a los Miembros de la OMC no más tarde del lunes 18 de enero de 2016.

1.12. La audiencia en esta apelación se celebró los días 10 y 11 de noviembre de 2015. Los participantes y terceros participantes hicieron declaraciones orales y respondieron a preguntas formuladas por la Sección del Órgano de Apelación encargada de la apelación.

2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

2.1. Las alegaciones y los argumentos de los participantes están reflejados en los resúmenes de las comunicaciones escritas que estos facilitaron al Órgano de Apelación.⁴⁰ Los anuncios de apelación y de otra apelación, así como los resúmenes de las alegaciones y argumentos de los participantes, figuran en los anexos A y B del Addendum al presente informe (documento WT/DS397/AB/RW/Add.1).

3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

3.1. Los argumentos formulados por los terceros participantes están reflejados en los resúmenes de las comunicaciones escritas que estos facilitaron al Órgano de Apelación⁴¹, que figuran en el anexo C del Addendum al presente informe (WT/DS397/AB/RW/Add.1).

4 CUESTIONES PLANTEADAS EN ESTA APELACIÓN

4.1. Con respecto a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, se plantean las siguientes cuestiones en apelación:

- a. la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 estaban

investigación. Se eligió a la India como país análogo.⁴⁷ En sus cuestionarios antidumping, la Comisión solicitó a los productores chinos y a Pooja Forge que proporcionaran información acerca del producto objeto de investigación sobre la base de los números de control de producto (NCP), que se componían de seis elementos: i) tipos de elementos de fijación (por código de la nomenclatura combinada (NC)); ii) resistencia/dureza; iii) revestimiento; iv) presencia de cromo en el revestimiento; v) diámetro; y vi) longitud/grosor (los NCP originales).⁴⁸ Sin embargo, en su respuesta al cuestionario, Pooja Forge no proporcionó la información clasificada según los NCP

base de la totalidad de los NCP, sino sobre parte de las características del producto, a saber, la clase de resistencia y la distinción ... entre los [elementos de fijación] especiales y estándar"⁵⁸, es decir, los "tipos de productos". Haciendo referencia a la confirmación tardía de la Comisión, los

carácter confidencial y no podían revelarse.⁶⁶ Además, los productores chinos solicitaron que se hicieran ajustes para tener en cuenta: i) las diferencias en las características físicas, a saber, el tipo de elemento de fijación; el revestimiento y el uso de cromo; el diámetro y la longitud; la trazabilidad; las normas; la unidad de índice de productos defectuosos; y la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción⁶⁷; así como ii) las diferencias en la eficacia de consumo de materias primas; en el alambre utilizado para la producción; en el consumo de electricidad; en el uso de electricidad autoproducida; en la productividad por empleado; y en el nivel de beneficios razonable.⁶⁸

5.7. A raíz de las observaciones de los productores chinos, la Comisión, después de analizar la designación de la cadena de texto de codificación de las ventas utilizada por Pooja Forge (que figuraba en el archivo DMSAL), estableció y divulgó los "NCP revisados" sobre la base de los siguientes elementos: a) la distinción entre los elementos de fijación estándar y los especiales; b) la clase de resistencia; c) el revestimiento; d) el diámetro (clasificado en tres tramos iguales); y e) la longitud (clasificada en tres tramos iguales), que tenía la intención de utilizar a los efectos del cálculo del valor normal y los márgenes de dumping⁶⁹, en lugar de los "tipos de productos" utilizados en la investigación inicial. Como muestra asimismo el expediente, los productores chinos

consfód1.6(snci)-6(al)-67 sddo eala in-7(n)-1.9(cfrmasi)-7(ón-1.1(snproesntasda)-6.6(do)-TJ 25.0133 0 TD -.0009 Tc .02825Tw

observaciones. ⁷² Junto con el Documento de divulgación general, la Comisión facilitó divulgaciones por empresas específicas, en las que se daban a conocer cálculos detallados del margen de dumping. ⁷³ Observamos que, en esas hojas de cálculo, las transacciones se ordenaron en referencia a los NCP revisados, que incluían seis letras (es decir, revestimiento, códigos A a N; uso de cromo sí o no, códigos P o Q; tipo de elementos de fijación, códigos NCP 0 a 9; resistencia, códigos A a Y; diámetro, códigos S, M y L; y longitud, códigos S, M y L). En estas divulgaciones se indicaban las características de los productos exportados por los productores chinos y los vendidos

solo se mantuvo con respecto a la información sobre los tipos de productos de [Pooja Forge]".⁷⁹
En apoyo de esta conclusión, el Grupo Especial observó que la "lista y las características" no se presentaron en la respuesta de Pooja Forge al cuestionario, sino que se presentaron posteriormente en el archivo DMSAL y el folleto de empresa facilitado por Pooja Forge a la Comisión durante una visita de verificación realizada en abril de 2008.⁸⁰

5.12. En apelación, la Unión Europea alega que el Grupo Especial concluyó erróneamente que las alegaciones formuladas en el procedimiento inicial y en el procedimiento sobre el cumplimiento se referían a tipos de información distintos.⁸¹ La Unión Europea aduce que en el procedimiento sobre el cumplimiento China volvió a formular reclamaciones sobre la misma información, a saber, las "características de los productos" de Pooja Forge, aunque utilizando una terminología distinta.⁸²

de aplicación que es el mismo que en la medida inicial.⁸⁹ Sin embargo, en diferencias posteriores, el Órgano de Apelación aclaró que la misma alegación respecto de un elemento de la medida que no ha sido modificado puede volver a ser objeto de litigio en el procedimiento en el marco del párrafo 5 del artículo 21 cuando en el procedimiento inicial la cuestión no se resolvió, por ejemplo, debido a que el Órgano de Apelación no pudo completar el análisis.⁹⁰

5.16. Para que prospere la alegación de que China no podía plantear sus alegaciones en el marco de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ante el Grupo Especial, la Unión Europea tenía que demostrar que las alegaciones son las mismas alegaciones que se plantearon en el procedimiento inicial y que estas alegaciones fueron resueltas en el procedimiento inicial.⁹¹ Por consiguiente, comenzamos nuestro análisis examinando si las alegaciones formuladas por China en el presente procedimiento sobre el cumplimiento al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 son las mismas alegaciones que China formuló en el procedimiento inicial. Únicamente si concluimos que de hecho se trata de las mismas alegaciones tendremos que examinar la cuestión de si esas alegaciones fueron resueltas en el procedimiento inicial.

5.17. Coincidimos con el Grupo Especial en que la pregunta que hay que responder para determinar si las alegaciones formuladas en el procedimiento inicial y el procedimiento sobre el cumplimiento son las mismas es si el "objeto" de las alegaciones es el mismo.⁹² Entendemos que el objeto de la alegación es la información a la que la Comisión dio un trato confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6. Al examinar esta cuestión, recordamos brevemente las constataciones pertinentes del Grupo Especial.

5.18. En la investigación inicial, en el cuestionario enviado por la Comisión a los productores chinos y a Pooja Forge se exigía que se facilitara la información sobre los productos basándose en los NCP originales, compuestos por seis elementos. Sin embargo, Pooja Forge no facilitó la información de la manera detallada requerida en el marco de los NCP originales. No obstante, los productores chinos que habían presentado la información de conformidad con los NCP originales, dieron por supuesto que la Comisión realizaría la comparación entre los valores normales y los precios de exportación sobre la base de los NCP originales. En la divulgación definitiva, la Comisión informó a los productores chinos de que no había realizado la comparación sobre la base de la totalidad de los NCP, sino más bien de "tipos de productos", sin dar en ese momento información alguna sobre esos "tipos de productos" o la forma en que se determinaban.⁹³ Posteriormente, la Comisión aclaró que esos "tipos de productos" estaban compuestos por dos elementos: la categoría de resistencia y la distinción entre los elementos de fijación estándar y los especiales.⁹⁴

⁸⁹ Informe del Órgano de Apelación, CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India), párrafos 96 y 98. Véase también el informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia), párrafo 96. En Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE), el Órgano de Apelación aclaró asimismo que un grupo especial tiene competencia en el marco del párrafo 5 del artículo 21 con respecto a nuevas "alegaciones contra una medida destinada a cumplir, es decir, en principio, una medida nueva y diferente" y que "[a]sí ocurre incluso cuando esa medida destinada a cumplir incorpora elementos de la medida inicial que no han sido modificados, pero que no se pueden separar de otros aspectos de la medida destinada a cumplir". (Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE), párrafo 432.)

⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Algodón americano (

párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en el procedimiento inicial se referían al trato confidencial de toda la información proporcionada en la respuesta de Pooja Forge al cuestionario ¹⁰⁰ y a los "tipos de productos" (esto es, la clase de resistencia y la distinción entre elementos de fijación especiales y estándar) que la Comisión utilizó para realizar los cálculos de dumping. Las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 en el procedimiento sobre el cumplimiento se referían al trato confidencial de la lista y las características de los productos de Pooja Forge, que los productores chinos pedían examinar después de que la Comisión les hubiera proporcionado información sobre los "tipos de productos" y determinadas características utilizados en la comparación de los precios, a fin de cumplir las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en el procedimiento inicial en el marco de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.23. Además de constatar que las alegaciones en cuestión formuladas en el procedimiento inicial y en el procedimiento sobre el cumplimiento no eran iguales, el Grupo Especial también observó que, en la investigación de reconsideración, hubo un considerable intercambio de opiniones entre la Comisión y los productores chinos por lo que respecta a la confidencialidad de la información relativa a la lista y las características de los productos de Pooja Forge. El Grupo Especial consideró que esas comunicaciones entre la Comisión y los productores chinos eran un indicador de que esta cuestión específica estaba estrechamente relacionada con el debate sobre la compatibilidad de la medida adoptada por la Unión Europea para cumplir las recomendaciones y resoluciones formuladas por el OSD en el procedimiento inicial. ¹⁰¹ La Unión Europea discrepa y sostiene que, puesto que no había ninguna recomendación ni resolución del OSD en relación con la alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a la información relativa a Pooja Forge, la Comisión "no estaba obligada a modificar ese trato en el contexto de la investigación de reconsideración". ¹⁰²

5.24. Recordamos que, en el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación no constató una infracción del párrafo 5 del artículo 6. Sin embargo, la medida que el Órgano de Apelación no constató que fuera incompatible con esa disposición es la misma que declaró incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2, esto es, el trato confidencial de la información relativa a los "tipos de productos" y la omisión de proporcionarla a su debido tiempo. Por consiguiente, la medida adoptada por la Unión Europea para cumplir los párrafos 4 y 2 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 2 también abordó las alegaciones que había formulado China en el procedimiento inicial al amparo del párrafo 5 del artículo 6, en el sentido de que dio lugar a que se proporcionara la misma información que era objeto de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6 en el procedimiento inicial. ¹⁰³

5.25. Para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con los párrafos 4 y 2 del artículo 6 al no proporcionar la información sobre los "tipos de productos" a su debido tiempo, y con el párrafo 4 del artículo 2 al no indicar a las partes qué información se necesitaba para garantizar una comparación equitativa, la Comisión facilitó determinada información relativa a la determinación del valor normal, incluidos los "tipos de productos", así como información sobre determinadas características de los productos de Pooja Forge. Como se explicó antes, la información facilitada llevó a los productores chinos a

¹⁰⁰ Esa información no incluía la "lista y las características" de los productos de Pooja Forge que se facilitaron en el archivo DMSAL y en el folleto de la empresa durante la visita de verificación de abril de 2008.

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, nota 73 al párrafo 7.34.

¹⁰² Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafos 136-139, específicamente el párrafo 139. En particular, la Unión Europea aduce que "el hecho de que una cuestión fuera 'examinada' o incluso 'tenida en cuenta' en el contexto de una investigación de reconsideración en respuesta a las recomendaciones y resoluciones del OSD no significa necesariamente que haya un nexo estrecho con las obligaciones dimanantes de las recomendaciones y resoluciones iniciales del OSD para el Miembro demandado". (Ibid., párrafo 138).

¹⁰³ En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación revocó la constatación del Grupo Especial inicial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a la información confidencial presentada por Pooja Forge. El Órgano de Apelación consideró que China no había fundamentado su alegación de que el trato confidencial de la información sobre los tipos de productos facilitada por Pooja Forge era indebido, porque había formulado esa alegación en una etapa tardía de las actuaciones, y únicamente en respuesta a preguntas del Grupo Especial inicial. (Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafos 574 y 575.) Sin embargo, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial inicial de que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 y los párrafos 4 y 2 del artículo 6 al no proporcionar la información sobre los "tipos de productos" a su debido tiempo (Ibid., párrafos 505, 507 y 527).

solicitar más información sobre los "tipos de productos" y las "características exactas y detalladas" de los productos vendidos por Pooja Forge ¹⁰⁴

5.2.2.1 Constataciones del Grupo Especial

5.30. Para respaldar su argumento de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para tratar como confidencial la información en cuestión, la Unión Europea se basó en la solicitud de trato confidencial de Pooja Forge. Esa solicitud consta en un mensaje de correo electrónico dirigido a la Comisión, de fecha 3 de julio de 2012, donde se afirmaba que "la lista de los productos vendidos por Pooja Forge no puede proporcionarse, porque si esa información se divulga se darán ventajas a nuestro competidor".¹⁰⁷ El Grupo Especial observó que la Comisión había incluido ese mensaje de correo electrónico en el expediente confidencial de la investigación, al que no tenían acceso los productores chinos. Consideró que, por lo tanto, se había privado a los productores chinos de la oportunidad de conocer la "justificación suficiente" concreta alegada por Pooja Forge para el trato confidencial de su información, y de responder a ella. Además, el Grupo Especial consideró que el contenido de ese mensaje de correo electrónico "no pasa[ba] de ser una mera aseveración" de Pooja Forge y, por consiguiente, "no parec[ía] respaldar el argumento de que Pooja Forge [había] acredit[ado] una justificación suficiente del trato confidencial" de la información en cuestión.¹⁰⁸

5.31. El Grupo Especial también tomó nota de la afirmación de la Unión Europea de que el expediente no contenía "gran cosa" en forma de referencias expresas a la evaluación por la Comisión de la solicitud de Pooja Forge, porque los productores de China "nunca objetaron" a la confidencialidad de la "gama de productos de Pooja Forge" en la investigación inicial.¹⁰⁹ El Grupo Especial describió esa afirmación como un "reconocimiento", y consideró que demostraba "sin género de dudas" que la Comisión "en ningún momento hizo" una evaluación objetiva de si la información en cuestión era por su naturaleza confidencial, o si se había acreditado una justificación suficiente para darle trato confidencial.¹¹⁰

5.32. Antes de concluir su análisis de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 5 del artículo 6, el Grupo Especial observó que si bien la Unión Europea había aducido, en relación con la alegación de China al amparo del párrafo 5 del artículo 6, que la información con respecto a la lista y las características de los productos de Pooja Forge era confidencial, en relación con la alegación de China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6, la Unión Europea había aducido que parte de esa información se divulgó a los productores chinos. Por ejemplo, la Unión Europea adujo que la Comisión, mediante una carta de fecha 5 de julio de 2012, proporcionó a los productores chinos información concerniente a las características de los productos de Pooja Forge, especialmente en lo relativo al revestimiento y el diámetro. A juicio del Grupo Especial, eso "socavó" la afirmación de la Unión Europea de que la información en cuestión era confidencial y de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para su trato confidencial.¹¹¹

5.33. Teniendo en cuenta esas consideraciones, el Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en la investigación de reconsideración.¹¹²

5.34. A continuación recordamos los aspectos pertinentes del criterio jurídico previsto en el párrafo 5 del artículo 6, por el que se rige el trato confidencial de la información en las investigaciones antidumping.

5.2.2.2 La prescripción de "justificación suficiente" del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.35. El párrafo 5 del artículo 6 y la nota 17 a dicho párrafo del Acuerdo Antidumping disponen lo siguiente:

¹⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.42 (donde se cita el mensaje de correo electrónico de fecha 3 de julio de 2012 dirigido por Pooja Forge a la Comisión Europea (Prueba documental EU-2 presentada al Grupo Especial)).

¹⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.44.

¹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45 (donde se cita la respuesta de la Unión Europea a la pregunta 6.b del Grupo Especial).

¹¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.46.

¹¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.48.

¹¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.50.

Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.*

[* nota del original] Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos Miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos.

5.36. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping exige que, "previa justificación suficiente al respecto", las autoridades investigadoras den un trato confidencial a la información que "por su naturaleza, sea confidencial", o que faciliten con carácter confidencial las partes en una investigación antidumping. El párrafo 5.1 del artículo 6 exige a las partes que hayan facilitado información confidencial que suministren, con respecto a la información a la cual se haya otorgado trato confidencial, resúmenes no confidenciales de la misma, a no ser que, en "circunstancias excepcionales", no sea posible resumirla. Cuando la información no pueda ser resumida, deberán exponerse las razones por las que ello no es posible. Así pues, los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 velan por la confidencialidad, la transparencia y las garantías del debido proceso al proteger información cuando se demuestra que existe una justificación suficiente para el trato confidencial, al tiempo que ofrecen un método alternativo para comunicar la información confidencial, con objeto de respetar el derecho de las demás partes en la investigación a obtener una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.¹¹³

5.37. El párrafo 5 del artículo 6 se aplica tanto a la información que por su naturaleza es confidencial como a la información que las partes en una investigación antidumping facilitan a la autoridad con carácter confidencial.¹¹⁴ El Órgano de Apelación ha constatado que la obligación de demostrar una "justificación suficiente" se aplica a ambas categorías de información. Ha aclarado además que, según se utiliza en el párrafo 5 del artículo 6, la expresión "justificación suficiente" significa que existe una razón suficiente para justificar que se deniegue la divulgación de la información tanto al público en general como a las demás partes en la investigación, y que acreditar que existe una "justificación suficiente" conlleva demostrar que hay riesgo de una posible consecuencia, y que evitarlo es lo suficientemente importante para justificar que no se divulgue la información.¹¹⁶

115

5.38. Por consiguiente, el párrafo 5 del artículo 6 obliga a que exista una "justificación suficiente" como una condición previa para otorgar trato confidencial a la información facilitada a una autoridad. A este respecto, el Órgano de Apelación consideró en el procedimiento inicial que, si una autoridad trata la información como confidencial sin que se haya demostrado una "justificación suficiente", actuaría de manera incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 5 del artículo 6.¹¹⁷

5.39. En el marco del párrafo 5 del artículo 6, las autoridades investigadoras y las partes que les facilitan información tienen funciones diferentes. El Órgano de Apelación ha afirmado que corresponde a la parte que solicita un trato confidencial para su información aportar razones que justifiquen ese trato, pero que la autoridad debe evaluar esas razones y determinar objetivamente si la parte que presenta la información ha acreditado que existe una "justificación suficiente". El tipo de pruebas y el grado de demostración necesario dependerán de la naturaleza de la

118

¹¹³ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 542.

¹¹⁴ En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación estableció una distinción entre esas dos categorías de información, aunque se señaló que, en la práctica, pueden superponerse. La cuestión de si la información es confidencial "por su naturaleza" depende del contenido de esa información. Por el contrario, la información facilitada con carácter confidencial no es necesariamente confidencial en razón de su contenido. En cambio, la confidencialidad en este contexto se deriva de las circunstancias en las que se facilita la información a una autoridad. (Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 536.)

¹¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 537.

¹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 537.

¹¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 539.

¹¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 539.

información y de la "justificación suficiente" concreta alegada. En su evaluación, la autoridad debe

correo electrónico, "habida cuenta de su contenido", no parecía respaldar el argumento de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente del trato confidencial de su información.¹²⁶

Europea. Según ha declarado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores, "por lo general queda a discreción de [un] [g]rupo [e]special decidir qué pruebas elige para utilizarlas en sus conclusiones"¹⁴¹, y el mero hecho de que un grupo especial no se refiriera expresamente a todos y cada uno de los elementos de prueba en su razonamiento es insuficiente para demostrar una infracción del artículo 11.¹⁴² En consecuencia, no consideramos que el Grupo Especial rebasara los límites de su discreción, como encargado de determinar los hechos, al constatar que los productores chinos no tenían conocimiento de la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge para el trato confidencial de la información en cuestión. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD a este respecto.

5.50. Pasamos ahora a examinar la otra alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el mensaje de correo electrónico de Pooja Forge a la Comisión en el que solicitaba el trato confidencial de la información en cuestión no contenía "más que una mera aseveración" de Pooja Forge, que no parecía respaldar el argumento de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente del trato confidencial de su información.¹⁴³ La Unión Europea mantiene que el Grupo Especial no siguió la orientación que dio el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial según la cual "[e]l tipo de pruebas y el grado de demostración que debe exigir la autoridad dependerán de la naturaleza de la información de que se trate y de la 'justificación suficiente' concreta alegada".¹⁴⁴ Según la Unión Europea, el Grupo Especial estaba obligado a examinar si, teniendo en cuenta la naturaleza de la información, el trato confidencial de la información en cuestión era necesario para la protección de la información comercial (artículo 11 del ESD) y si el trato confidencial de la información en cuestión era necesario para la protección de la información comercial (artículo 11 del ESD).

deparar la divulgación sería "significativa" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6. No obstante, como constató el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial, la obligación de demostrar una "justificación suficiente" del trato confidencial de la información en el marco del párrafo 5 del artículo 6 se aplica a las dos categorías de información comprendidas en el ámbito de dicha disposición, es decir, la información que es confidencial por su naturaleza y la información que se ha facilitado con carácter confidencial.¹⁵⁰

5.53. Tampoco obran en el expediente de la investigación pruebas sobre la manera en que la Comisión llegó a la conclusión de que la información relativa a la lista de productos de Pooja Forge y sus características era confidencial por su naturaleza, y de que Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente sobre esa base. Sin embargo, ante el Grupo Especial, la Unión Europea trató de fundamentar la afirmación de Pooja Forge de que la información en cuestión era confidencial por su naturaleza porque su divulgación podía dar una ventaja a su competidor.¹⁵¹ A este respecto, la Unión Europea aduce en apelación que "explicó reiteradamente" al Grupo Especial que había una "intensa competencia entre Pooja Forge y los productores chinos en el mercado posventa de la India", y que existía un riesgo "significativo" "teniendo en cuenta la situación particularmente competitiva en el mercado de la India".¹⁵² Sin embargo, tal fundamento de la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge está ausente en la solicitud de trato confidencial de la información en cuestión presentada por Pooja Forge. Así pues, la referencia de la Unión Europea a la "intensa competencia entre Pooja Forge y los productores chinos en el mercado posventa de la India" constituye una racionalización ex post por parte de la Unión Europea. A nuestro juicio, habría sido incongruente con la norma de examen aplicable que el Grupo Especial hubiera determinado si la Comisión evaluó objetivamente si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente del trato confidencial de la información en cuestión sobre la base de los argumentos ex post proporcionados por la Unión Europea en el curso del presente procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

5.54. Además, a la luz de las circunstancias específicas de este asunto, expuestas supra, lo que sostiene la Unión Europea en apelación es que correspondía al Grupo Especial examinar, ab initio, la solicitud de Pooja Forge de trato confidencial, teniendo en cuenta la naturaleza de la información en cuestión y la justificación suficiente concreta que Pooja Forge alegaba. Sin embargo, no es la función adecuada del Grupo Especial llevar a cabo el examen que habría sido necesario en ese

alcanzadas por la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas, y que ese examen debe ser

de que la Comisión se ocupara, ni de cómo lo hizo, de la justificación suficiente concreta alegada por Pooja Forge al conceder trato confidencial a la información en cuestión. ¹⁷¹

5.62. Habida cuenta de lo que antecede, no consideramos que el Grupo Especial no hiciera una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD, cuando constató que la Comisión, contrariamente a la prescripción establecida en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en ningún momento hizo una evaluación objetiva de si Pooja Forge había acreditado una justificación suficiente para el trato confidencial de la información en cuestión. El Grupo Especial no rebasó los límites de su discreción, como encargado de determinar los hechos, al llegar a esa constatación. Por consiguiente, estimamos infundada esta alegación formulada por la Unión

fundamento para revocar la conclusión definitiva del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.2.2.6 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al no realizar su propio análisis de la naturaleza de la información en cuestión

5.3 Párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.3.1 Mandato del Grupo Especial

5.73. Ante el Grupo Especial, la Unión Europea adujo que a China le estaba vedado plantear sus alegaciones al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el procedimiento sobre el cumplimiento, porque esas eran alegaciones que China podía haber planteado, pero no planteó, en el procedimiento inicial, y que concernían a un aspecto no modificado de la medida inicial que era separable de la medida destinada a cumplir.¹⁸⁷

5.74. El Grupo Especial declaró que, para decidir si China podía haber planteado esas alegaciones en el procedimiento inicial, debía tener en cuenta las circunstancias fácticas objeto de la investigación de reconsideración en que se plantearon las alegaciones, y examinar la medida en

artículo 21, alegaciones que no hubiera planteado en el procedimiento inicial pudiendo hacerlo".¹⁹⁵
Sin embargo, en Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE), el
Órgano de Apelación constató que no es así en el caso de "las nuevas alegaciones contra una
medida destinada a cumplir -es decir, en principio, una medida nueva y diferente", incluso cuando
esa medida "incorpora elementos de la medida inicial que no han sido modificados, pero que no se
pueden separar de otros aspectos de la medida destinada a cumplir".¹⁹⁶ A juicio del Órgano de
Apelación, permitir esas alegaciones nuevas en un procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 no
pondría en peligro los principios de equidad fundamental y debido proceso ni daría una segunda
oportunidad al reclamante.¹⁹⁷

5.79. A continuación examinamos, a la luz de la jurisprudencia, si las alegaciones planteadas por
China al amparo de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 en el procedimiento sobre el cumplimiento
podrían haberse planteado, pero no se plantearon, en el procedimiento inicial.

5.80. El Grupo Especial constató, y nosotros estamos de acuerdo, que los incumplimientos de las
obligaciones de procedimiento establecidas en los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo

5.83. Como se ha expuesto *supra* con respecto a los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, las solicitudes

5.93. Por lo que respecta a la tercera condición, el Grupo Especial recordó que la cuestión de si la Comisión "utilizó" la información en cuestión, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, no depende de que la Comisión se basara concretamente en esa información al hacer sus determinaciones. En lugar de ello, debe considerarse que la información ha sido "utilizada" por la Comisión si tiene relación con un "paso necesario" en la investigación antidumping.²⁰⁹ Recordando que la información en cuestión guardaba relación con la determinación de los valores nu2119(a)5 concrei ngi.3(ó)-.46n anti5(g6.6(c)

demostrado la existencia de una justificación suficiente para el trato confidencial, determinada con arreglo a una evaluación objetiva por la autoridad investigadora.²²³ En cambio, si se ha dado trato confidencial a una información en virtud del párrafo 5 del artículo 6 de una manera que no esté en conformidad con las prescripciones de esa disposición, no existe fundamento jurídico para dar trato confidencial y esa información sería considerada, a efectos del párrafo 4 del artículo 6, información "que no [es] confidencial conforme a los términos del párrafo 5".

5.102. No estamos de acuerdo con la Unión Europea en que, a efectos de realizar un análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, un grupo especial deba examinar "cuidadosamente y por separado" la información en cuestión, para determinar si es confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6.²²⁴ El párrafo 5 del artículo 6 exige a la autoridad investigadora que determine si, con arreglo a una evaluación objetiva, las razones aducidas por la parte que presenta la información respecto de por qué debe darse a esta trato confidencial constituyen una "justificación suficiente" para el trato confidencial de esa información. Por consiguiente, no es función del grupo especial realizar un examen de novo con el fin de que el propio grupo especial determine si hay un fundamento jurídico para dar trato confidencial a la información presentada a una autoridad. En particular, no vemos base para transformar una obligación impuesta a las autoridades investigadoras por el párrafo 5 del artículo 6, en una obligación impuesta a un grupo especial que realiza un análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 6. En lugar de ello, como hemos declarado supra, si se ha dado trato confidencial a información con arreglo al párrafo 5 del artículo 6 de una manera que no esté en conformidad con las prescripciones de esa disposición, no habría fundamento jurídico para dar trato confidencial a esa información, la cual sería considerada, a efectos del párrafo 4 del artículo 6, información "que no [es] confidencial conforme a los términos del párrafo 5".

5.103. A la luz de las consideraciones precedentes, no estamos de acuerdo con la afirmación de la Unión Europea de que el Grupo Especial incurrió en error al tratar a la información en cuestión, a

5.3.2.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la información en cuestión fue "utilizada" por la Comisión en la investigación de reconsideración

5.114. La Unión Europea alega además que la constatación del Grupo Especial de que la Unión

exportación, porque fue sobre la base de esa información como la Comisión determinó los NCP revisados.²⁴⁷

5.117. Recordamos que, en el procedimiento inicia I, el Órgano de Apelación confirmó que el hecho de que la información haya sido "utilizada" por la autoridad, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, no depende de que la autoridad se haya basado específicamente en esa información, sino "de que la información tenga relación con 'un paso necesario de la investigación antidumping'".²⁴⁸ Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 6 se refiere a la información relativa a las "cuestiones que la autoridad investigadora está obligada a examinar en virtud del [Acuerdo Antidumping], o que de hecho examina al hacer uso de sus facultades discrecionales en el curso de una investigación antidumping".²⁴⁹

5.118. Consideramos que la Unión Europea propone una lectura muy restrictiva del término "utilicen", en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, que no es compatible con la interpretación que hizo el Órgano de Apelación de ese término en el procedimiento inicial. Aunque es posible que en sus determinaciones la Comisión no se haya basado específicamente en los datos específicos facilitados por Pooja Forge en relación con sus productos y las características de estos, extrajo de los datos de Pooja Forge toda la información posible para agrupar los productos en cuestión con

chinos efectivamente pidieron examinar la información en cuestión, y que esta no se les proporcionó".²⁵³ Por consiguiente, como la Comisión no dio a los productores chinos la oportunidad de examinar "toda" la información que era "pertinente para la presentación de sus argumentos", la cuestión de si se dio "la oportunidad" "a su debido tiempo", en el sentido del párrafo 4 del artículo 6 era, a nuestro juicio, una cuestión superflua cuyo examen no se planteó.

5.122. Consideramos además que la cuestión de si, en el sentido del párrafo 4 del artículo 6, se ha dado "a su debido tiempo" a las partes interesadas "la oportunidad" de examinar información que esté comprendida en el alcance de esa disposición debe determinarse caso por caso. El párrafo 4 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras, "siempre que sea factible", a dar a las partes interesadas "a su debido tiempo ... la oportunidad" de examinar "toda la información" que sea pertinente para la presentación de sus argumentos, que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo 5 del artículo 6, y que la autoridad utilice, en el sentido de que tenga

5.4 Párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.4.1 Mandato del Grupo Especial

5.126. La Unión Europea adujo ante el Grupo Especial que a China le estaba vedado plantear en el presente procedimiento sobre el cumplimiento la alegación que formuló al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque era una alegación que China podría haber planteado, pero no planteó, en el procedimiento inicial y que concernía a un aspecto no modificado de la medida inicial que se incorporó a la medida destinada al cumplimiento, pero que es separable de ella. ²⁵⁶

5.127. Como hizo respecto de los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial constató que, como los productores chinos no tuvieron conocimiento de la información sobre la lista y las características de los producto

información sobre el revestimiento durante la investigación de reconsideración, en lugar de confirmar simplemente información que ya había presentado en la investigación inicial, es importante para sus argumentos de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación fundada en el párrafo 1.2 del artículo 6 estaba comprendida en su mandato.

5.132. Como hemos explicado *supra* respecto de los párrafos 4 y 2 del artículo 6, la conclusión del Grupo Especial de que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 estaba comprendida en su mandato no se basó en el hecho de que la información que la Comisión se negó a divulgar en la investigación de reconsideración era "nueva" en comparación con la información que la Comisión se negó a divulgar en la investigación inicial. Antes bien, el Grupo Especial basó sus constataciones en el hecho de que los productores chinos tuvieron conocimiento de esta información solo en la investigación de reconsideración, de modo que China no podía haber planteado la misma alegación al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 en el procedimiento inicial.

5.133. Así pues, incluso suponiendo que, como sostiene la Unión Europea, la información sobre el revestimiento ya se la hubiera facilitado Pooja Forge a la Comisión en la investigación inicial, este hecho por sí solo no influye en la conclusión de que la Unión Europea no ha demostrado que los productores chinos tenían conocimiento en la investigación inicial de la existencia y pertinencia de la información que constituye la base de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 en el procedimiento sobre el cumplimiento.

5.134. En vista de lo que antecede, no vemos ningún fundamento en la alegación de la Unión Europea de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al constatar que Pooja Forge había proporcionado información sobre el revestimiento en la investigación de reconsideración, en lugar de confirmar simplemente información que ya había facilitado en la investigación inicial.

5.135. Por lo tanto, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.115 de su informe, de que la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

5.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial *incurrió en error al rechazar la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping*

5.136. Pasamos ahora a examinar la apelación de China respecto de las constataciones del Grupo Especial sobre el fondo de su alegación fundada *a* en el párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. China alega que el Grupo Especial *6.9(ón5.1(s)114(la)5.6t)4.5(ua)5.6t.4(ó en error)-7.4(.4(constaa)9(r)-ren e-6.6*

era de carácter confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping; y
ii) Pooja Forge era una parte interesada en la investigación de reconsideración pertinente.

"[I]o único que dice el Órgano de Apelación es que la Comisión tenía que otorgar la protección prevista en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping a la información proporcionada por Pooja Forge".²⁷¹ A juicio del Grupo Especial, la declaración del Órgano de Apelación que figura en la nota 780 de su informe en el procedimiento inicial no era por sí misma suficiente para concluir que Pooja Forge era una parte interesada en la investigación inicial "o que el Órgano de Apelación consideró que lo era".²⁷²

5.141. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Grupo Especial rechazó la alegación formulada por China al amparo del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.4.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que Pooja Forge no era una parte interesada en la investigación de reconsideración en cuestión

5.142. China apela las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 1.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping basándose en tres motivos principales. En primer lugar, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación de la expresión "partes interesadas" del párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. En especial, critica al Grupo Especial por considerar que la cuestión de si una entidad es una parte interesada depende de una decisión de la autoridad investigadora que debe figurar en el expediente de la investigación, y por haber declarado que esa decisión se adopta a petición de la parte afectada. Según China, esa decisión se puede "inferir implícitamente" de un examen del expediente de la investigación y, por lo tanto, el Grupo Especial incurrió en error al no examinar si la Comisión decidió, implícitamente, tratar a Pooja Forge como una parte interesada.²⁷³ China sostiene que el hecho de que la Comisión seleccionara a Pooja Forge como el productor del país análogo y utilizara su información para determinar los valores normales de los productos de los productores chinos demuestra que la Comisión decidió tratar a Pooja Forge como una parte interesada.²⁷⁴

5.143. En segundo lugar, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 1.2 del artículo 6 al constatar que la obligación contenida en esa disposición solo se aplica a las partes que sean "partes interesadas" en el sentido del párrafo 11 del artículo 6. Mantiene que, en vista de la "importante función" que desempeñó Pooja Forge en la investigación de reconsideración²⁷⁵ y la finalidad del párrafo 1.2 del artículo 6, Pooja Forge debía asimilarse a una "parte interesada" que presenta pruebas en el marco del párrafo 1.2 del artículo 6 y, por tanto, la información presentada por esta empresa debería estar comprendida en el ámbito de aplicación de esa disposición.²⁷⁶ En consecuencia, China critica al Grupo Especial por no haber examinado si Pooja Forge se podía²⁷⁷ a asimilar a una parte interesada que presenta pruebas a los efectos del párrafo 1.2 del artículo 6.

5.144. En tercer lugar, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial. A este respecto, sostiene que la constatación del Grupo Especial de que Pooja Forge no era una parte interesada a los efectos del párrafo 1.2 del artículo 6 no se puede conciliar con la constatación del Órgano de Apelación de que la obligación establecida en el párrafo 5.1 del artículo 6 era aplicable a Pooja Forge, pese al hecho de que esta disposición se refiere expresamente a la información confidencial presentada por las "partes interesadas".²⁷⁸ Así pues, a juicio de China, la constatación del Órgano de Apelación de que el párrafo 5.1 del artículo 6 es aplicable a Pooja Forge respalda la conclusión de que la información presentada por Pooja Forge también debería estar comprendida en el ámbito de aplicación de la obligación establecida en el párrafo 1.2 del artículo 6.

5.145. Por su parte, la Unión Europea afirma que, contrariamente a una interpretación textual del párrafo 1.2 del artículo 6, China aduce que esta disposición no se aplica únicamente a las "partes interesadas" en el sentido del párrafo 11 del artículo 6, sino también a todas las entidades que China considera que pueden ser "asimiladas a las 'partes interesadas'".²⁷⁹ Además, la Unión Europea señala que el párrafo 11 del artículo 6 indica que se necesita una decisión de un Miembro para que una entidad no enumerada en la primer a parte de esa disposición sea incluida como

la Comisión decidiera incluir a Pooja Forge como 'parte interesada' en [la] investigación

información confidencial ²⁹⁰, ni que las partes interesadas estén en condiciones de que "se cercioren de la exactitud de la información proporcionada [a la autoridad investigadora] por otras partes o entidades interesadas". ²⁹¹ La Unión Europea sostuvo además que la información solicitada se proporcionó finalmente a los productores chinos mediante las divulgaciones referidas a empresas específicas que hizo la Comisión, donde cálculos detallados del dumping indicaban las características de los productos vendidos por Pooja Forge, así como las transacciones de exportación que se correspondían con las transacciones internas de Pooja Forge. ²⁹²

5.158. El Grupo Especial comenzó su análisis recordando el procedimiento inicial, en el que el Órgano de Apelación constató que "el párrafo 4 del artículo 2 ... obliga a la autoridad investigadora ... como mínimo, [a] inform[ar] a las partes de los productos o grupos de productos utilizados a efectos de la comparación de precios". ²⁹³ El Grupo Especial señaló también la conclusión del Órgano de Apelación de que, "debido a que la Comisión no indicó claramente los tipos de productos utilizados a efectos de las comparaciones de precios hasta una etapa muy tardía del procedimiento, la Unión Europea actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 4 del artículo 2 al privar a los productores chinos de la posibilidad de solicitar ajustes para tener en cuenta diferencias que podían haber influido en la comparabilidad de los precios". 294

5.159. El Grupo Especial pasó seguidamente a ocuparse de la investigación de reconsideración en

no hay obligación de introducir un ajuste".³¹¹ No obstante, la autoridad "debe adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica".³¹²

5.164. A su vez, en la última frase del párrafo 4 del artículo 2 se impone a las autoridades investigadoras la obligación de "indicar[] a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa" y de "no ... impon[erles] una carga probatoria que no sea razonable". Esta disposición añade, por lo tanto, un "requisito de procedimiento" a la obligación general de garantizar una comparación equitativa.³¹³

5.165. Como explicó el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial:

[M]ientras que a los exportadores puede exigírseles "justificar sus afirmaciones relativas a los ajustes", la última frase del párrafo 4 del artículo 2 exige a la autoridad

normal, los productores extranjeros investigados no estarán en condiciones de solicitar los ajustes que estimen necesarios.³¹⁶

5.168. Teniendo presente esta interpretación, examinamos a continuación las alegaciones de

que tenemos ante nosotros, en la que la información sobre el valor normal se obtiene de un tercero, se plantea la cuestión de si el acceso del productor extranjero a esa

Europea.³³³ Además, coincidimos con la declaración del Grupo Especial de que mientras que una

solicitar ajustes. En cambio, el párrafo 4 del artículo 6, por ejemplo, se refiere al derecho de las partes a examinar toda la información no confidencial que sea pertinente para la presentación de sus argumentos y que haya sido utilizada por la autoridad investigadora. Se aplica, por tanto, a una amplia gama de información que utiliza una autoridad investigadora para llevar a cabo un trámite necesario en una investigación antidumping. Por consiguiente, teniendo en cuenta su limitado ámbito de aplicación, consideramos que la obligación procedimental establecida en el párrafo 4 del artículo 2 no hace "redundante" ninguna de las obligaciones de divulgación establecidas en el artículo 6, como parece indicar la Unión Europea.³⁴³

5.178. Además, no estamos de acuerdo con la Unión Europea en que el Grupo Especial incurriera en error al constatar que la última frase del párrafo 4 del artículo 2 exige la divulgación de "datos brutos".³⁴⁴ La decisión de que un determinado elemento de información se debe compartir o no con las partes interesadas de conformidad con la última frase del párrafo 4 del artículo 2 debe adoptarse teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada investigación, no de forma abstracta. Así es como actuó el Grupo Especial cuando constató que, en la investigación de reconsideración, de que se trata la información sobre las características de los productos de Pooja Forge tenía que compartirse con los productores chinos para que estuvieran en condiciones de solicitar ajustes.³⁴⁵ Recordamos que, según las circunstancias concretas del caso, la última frase del párrafo 4 del artículo 2 puede exigir a la autoridad investigadora que comparta determinada información con las partes interesadas en la medida en que dichas partes necesiten esa información para presentar solicitudes de ajuste.

5.179. Observamos también que la Unión Europea aduce que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación de la última frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping "al aceptar el criterio de China de que solamente se puede hacer una comparación equitativa si los productores pueden verificar y confirmar por sí mismos si se necesita un ajuste basándose en toda la información de que dispone la autoridad investigadora".³⁴⁶ Sin embargo, el Grupo Especial no constató que las partes interesadas deberían poder verificar la información que otras partes han presentado a la autoridad investigadora. Por el contrario, el Grupo Especial examinó si los productores chinos estaban en condiciones de solicitar ajustes basándose en la información que se les había facilitado, o si la Comisión debería haberles facilitado información adicional sobre las características de los productos de Pooja Forge.³⁴⁷

5.180. En vista de lo anteriormente expuesto, constatamos que la Unión Europea no ha establecido que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que la Unión Europea actuó de manera incompatible con esta disposición porque la Comisión no proporcionó a los productores chinos información sobre las características de los productos de Pooja Forge.

5.5.1.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión privó a los productores chinos de la oportunidad de adoptar decisiones fundamentales sobre si solicitaban ajustes

5.181. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la Comisión privó a los productores chinos de la oportunidad de adoptar decisiones fundamentadas sobre si solicitaban ajustes con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

la clase de resistencia. ³⁵⁰ En contraste, en la investigación de reconsideración, la Comisión reveló los grupos de productos al informar a los productores chinos de las características reflejadas en los NCP revisados. ³⁵¹ La Unión Europea añade que las divulgaciones referidas a empresas

productos de Pooja Forge utilizados para determinar los valores normales, pero no toda. Como explicó el Grupo Especial:

[Las] revelaciones indican las características NCP de los productos que se hicieron corresponder en el lado del s so.5(s r no.7(r)4m--6.4(s y]TJ 0 23.82 9 -.0015 Tc .0026 Tw (-exp.2(5)-6.1(e) l)-6.1(e)

antes de que se determine el margen de dumping. Por lo tanto, en la mayoría de los casos, una divulgación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 6 no cumplirá los requisitos del párrafo 4 del artículo 2. No obstante, la cuestión de si la información compartida al final de un diálogo en curso con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 es lo suficientemente oportuna para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación debe evaluarse según las circunstancias de cada caso, analizando si las partes interesadas tuvieron una oportunidad significativa para solicitar ajustes a la luz de la información compartida por la autoridad investigadora hacia el final de ese diálogo. Por lo tanto, no se puede excluir que, en algunos casos concretos, una divulgación realizada de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping pudiera cumplir los requisitos del párrafo 4 del artículo 2.

5.5.1.3.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la naturaleza confidencial de la información no debería haber impedido a la Comisión divulgar un resumen de la información en cuestión

5.192. La Unión Europea alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la naturaleza confidencial de la información no debería haber impedido a la Comisión divulgar un resumen de esa información.³⁷⁶ Sostiene que ese resumen no confidencial de hecho se proporcionó mediante la "información sobre el tipo de producto" que se divulgó como parte de la divulgación definitiva, y que la Comisión logró establecer un equilibrio entre la protección de la información confidencial facilitada por Pooja Forge y la divulgación de la información necesaria a las partes interesadas chinas.³⁷⁷

5.193. China responde que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no establece una excepción con respecto a la información confidencial y que, en consecuencia, el carácter confidencial de la información no puede ser un pretexto para incumplir el requisito del párrafo 4 del artículo 2.³⁷⁸ Aduce también que, aunque la información fuera confidencial, que no lo es, la Comisión todavía podía cumplir la obligación que le impone el párrafo 4 del artículo 2 mediante la utilización de resúmenes no confidenciales.³⁷⁹

5.194. Hemos confirmado supra la constatación del Grupo Especial de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ya que la

análogo".³⁸⁶ El Grupo Especial añadió que "una vez que la autoridad investigadora comienza a realizar ajustes para tener en cuenta esas diferencias de costos, pasará en realidad a ocuparse de los costos en el país investigado que, al principio de la investigación, no fue considerado una economía de mercado".³⁸⁷ Además, el Grupo Especial constató que, incluso si la Comisión tuviera la obligación de examinar la posibilidad de realizar un ajuste para tener en cuenta esas diferencias de tributación, los productores chinos no presentaron una solicitud de ajuste fundamentada.³⁸⁸

5.200. En cuanto a las supuestas diferencias en las características físicas, el Grupo Especial observó que China hizo referencia a dos grupos de características: i) las características incluidas en los NCP originales (a saber, revestimiento, cromo, diámetro y longitud y tipo de elementos de fijación); y ii) las no incluidas en los NCP originales (a saber, la trazabilidad, las normas, la unidad de índice de productos defectuosos, la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción).³⁸⁹ El Grupo Especial analizó por separado las alegaciones de China con respecto a cada una de las características incluidas en los NCP originales y las rechazó basándose en que no se había demostrado que hubiera diferencias que influyeran en la comparabilidad de los precios.³⁹⁰ En cuanto a las características no incluidas en los NCP originales, el Grupo Especial rechazó el argumento de la Unión Europea de que esta alegación no estaba comprendida en su mandato.³⁹¹ No obstante, el Grupo Especial constató que China no había demostrado que los productores chinos formularon solicitudes de ajustes fundamentadas.³⁹² El Grupo Especial observó además que China estaba principalmente en desacuerdo con el hecho de que la Comisión no proporcionó información sobre las características de los productos de Pooja Forge.³⁹³ Según el Grupo Especial, constatar una infracción de la prescripción de comparación equitativa en el marco del párrafo 4 del artículo 2 porque la Comisión no proporcionó información habría sido una especulación ya que se habría basado en la suposición de que, si la Comisión hubiera proporcionado la información necesaria, los productores chinos habrían formulado solicitudes de ajustes fundamentadas.³⁹⁴

5.201. Por último, el Grupo Especial analizó la alegación de China relativa a las diferencias en otros costos (es decir, diferencias relativas al acceso a materias primas, la utilización de electricidad autoproducida, la eficiencia en el consumo de materias primas, la eficiencia en el consumo de electricidad y la productividad por empleado). Después de constatar que esta alegación estaba comprendida en su mandato³⁹⁵, el Grupo Especial centró su análisis en la supuesta diferencia en el consumo de electricidad y llegó a la conclusión de que, sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente, los productores chinos no habían demostrado que las diferencias que se alegaban influían en la comparabilidad de los precios.³⁹⁶

pasada" y de que, en cualquier caso, no era un factor que se pudiese tener en cuenta en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁰⁰ El Grupo Especial desestimó también el argumento de China de que, ya que la Comisión hizo un ajuste en la investigación inicial para tener en cuenta las diferencias de control de calidad, debería haber dado el mismo trato a las diferencias de costos en cuestión.⁴⁰¹ Como constató el Grupo Especial, el ajuste para tener en cuenta el control de calidad se hizo porque, a diferencia de los productores chinos, Pooja Forge tenía el control de calidad como una fase adicional de su proceso de producción. En cambio, tanto Pooja Forge como los productores chinos incurrieron en los costos en que se basó China.⁴⁰²

5.203. Basándose en lo anteriormente expuesto, el Grupo Especial rechazó la alegación de China de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no realizó ajustes⁴⁰³ para tener en cuenta diferencias que influían en la comparabilidad de los precios.

5.5.2.2 La prescripción de comparación equitativa establecida en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.204. Como hemos expuesto supra, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora garantice una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y, para ello, que tenga debidamente en cuenta, o realice ajustes, por las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Mientras que la obligación de

párrafo 4 del artículo 2 es aplicable en el contexto de una investigación que afecta a un país análogo⁴¹³, pero aduce que "la esencia del método del país análogo de la UE ... consiste en sustituir toda la serie de datos del exportador en el país que no es una economía de mercado por la serie de datos de un productor en un país análogo que es una economía de mercado", no en sustituir los costos distorsionados por los costos de mercado.⁴¹⁴ En consecuencia, en una situación así, la Comisión "no ajusta los precios ni los costos de los productores del país análogo para tener en cuenta la diferencia de los métodos de producción, los factores de producción o las eficiencias entre los productores del país análogo y los del país exportador".⁴¹⁵

5.207. Como se ha explicado, la prescripción de comparación equitativa del párrafo 4 del artículo 2 se aplica en todas las investigaciones antidumping, incluidas aquellas en las que el valor

5.210. Como observó el Grupo Especial, Pooja Forge importó la mayor parte de las materias primas que utilizaba para producir los elementos de fijación, es decir, el alambión, mientras que los productores chinos compraron el alambión en el mercado interno.⁴²⁰ Las solicitudes de ajuste presentadas por los productores chinos se basaban en que los precios internos de Pooja Forge incluían derechos de importación y otros impuestos indirectos sobre las materias primas que no estaban incluidos en los precios de exportación chinos. Estas son las diferencias de tributación en cuestión.⁴²¹ Los productores chinos adujeron también que si hubieran importado sus materias primas, se habrían beneficiado de la devolución de los derechos de importación pagados por esos insumos.⁴²²

5.211. La Comisión rechazó las solicitudes de los productores chinos basándose en que: i) los productores chinos no habían demostrado que se beneficiarían de una no recaudación o un reembolso de los derechos de importación pagados por las materias primas; y ii) se constató que los precios de las materias primas estaban distorsionados en China y por lo tanto no podían servir de base para realizar un ajuste. En el Reglamento de reconsideración se dispone lo siguiente en las partes pertinentes:

La materia prima importada por el productor indio está incluida en la aplicación del derecho de aduana básico (5% del valor evaluable) y del impuesto de educación sobre el derecho de aduana (3% del valor del derecho de aduana básico más el importe de los derechos compensatorios). Sin embargo, según el artículo 2, apartado 10, letra b), del Reglamento de base, dicho ajuste por impuestos indirectos se puede reclamar si los gravámenes a la importación soportados por el producto similar y por los materiales físicamente incorporados en él, cuando está destinado al consumo en el mercado interior, no se recaudarían o se reembolsarían si el producto similar se exportase a la Unión Europea. A falta de una alegación y pruebas según las cuales las exportaciones de los productores exportadores anteriormente citados a la UE se beneficiarían de una no recaudación o un reembolso de gravámenes a la importación de materias primas (alambión), la alegación debe rechazarse. Por otra parte, también debe tenerse presente que, normalmente, dicho ajuste no está disponible cuando el productor exportador afectado, como es el caso en esta reconsideración, obtiene toda su materia prima de proveedores nacionales sin incurrir, por tanto, en ningún gravamen a la importación.

...

[E]l coste de la principal materia prima -cables de acero- no reflejaba sustancialmente los valores de mercado. Se constató que los precios de los cables de acero aplicados en el mercado interior estaban muy por debajo de los que se aplicaban en otros mercados. Por ello, estos precios distorsionados no pueden utilizarse como base para el ajuste como solicitaban dichas partes. En estas circunstancias, la Comisión no ve qué información adicional, a juicio de la Cámara de Comercio china y del productor exportador, podría facilitarse para motivar de otra forma [esta solicitud].⁴²³

5.212. El Grupo Especial desestimó la alegación de China basándose en que dicho ajuste menoscabaría el derecho de la Comisión a recurrir al método del país análogo⁴²⁴ y que los

⁴²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.216.

⁴²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.210 (donde se hace referencia a la carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Ningbo Jinding a la Comisión Europea, relativa a la divulgación de 30 de mayo de 2012 (Prueba documental CHN-33 presentada al Grupo Especial), página 5; a la carta de fecha 13 de junio de 2012 enviada en nombre de Changshu a la Comisión Europea, relativa a la divulgación de 30 de mayo de 2012 (Prueba documental CHN-34 presentada al Grupo Especial), página 5; y a la carta de fecha 19 de junio de 2012 enviada en nombre de la Cámara de Comercio de China para la Importación y Exportación de Maquinaria y Productos Electrónicos (CCCME) a la Comisión Europea (Prueba documental CHN-7 presentada al Grupo Especial), página 8).

⁴²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.213 (donde se hace referencia a la carta de fecha 19 de julio de 2012 enviada en nombre de la CCCME y de Biao Wu a la Comisión Europea (Prueba documental CHN-21 presentada al Grupo Especial), página 10).

⁴²³ Reglamento de reconsideración (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), considerando 80 y 100.

⁴²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218.

ocuparse de los costos en el país investigado que, al principio de la investigación, no fue considerado una economía de mercado." ⁴³⁶ Sin embargo, el Grupo Especial no examinó si la determinación de la Comisión reflejaba un examen de si o por qué razón habría pasado a ocuparse de los costos distorsionados de la rama de producción pertinente en el país de exportación al realizar ajustes para tener en cuenta esas diferencias de tributación. Por consiguiente, el Grupo Especial no examinó debidamente si la Comisión "adopt[ó] medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determin[ó] seguidamente ⁴³⁷ el grado en que tal ajuste se justifica[ba]" como exige el párrafo 4 del artículo 2.

5.217. La Comisión constató que el costo del alambroón de acero no reflejaba valores de mercado en China y por tanto no se podía utilizar como base para el ajuste solicitado. ⁴³⁸ Sin embargo, la determinación de la Comisión no indica que analizara la relación entre las diferencias de tributación respecto de las cuales los productores chinos reclamaron un ajuste y estos costos distorsionados. En particular, la determinación de la Comisión no refleja una constatación de que, como indica la Unión Europea ⁴³⁹, los productores chinos habrían obtenido su alambroón en el mercado internacional de no ser por la distorsión en el mercado chino o que el precio del alambroón en la India no sería un precio de mercado si hubiera que eliminar los derechos de importación. Por consiguiente, consideramos que la determinación de la Comisión no refleja que evaluase si el ajuste solicitado estaba justificado o si habría tenido el efecto de reintroducir costos o precios distorsionados en la parte de la comparación que concierne al valor normal. La Comisión por tanto no "adopt[ó] medidas a fin de que qued[ara] claro cu ⁴⁴⁰ ál e[ra] el ajuste reclamado, [ni] determin[ó] seguidamente el grado en que tal ajuste se justific a[ba]" como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

un productor de un país análogo para determinar el valor normal.⁴⁵⁶ Efectivamente, en el Reglamento de reconsideración la Comisión declaró que "no ve[ía] qué información adicional, a juicio de la Cámara de Comercio china y del productor exportador, podría facilitarse para motivar de otra forma" la solicitud de un ajuste ya que "los precios de los cables de acero aplicados en el mercado interior estaban muy por debajo de los que se aplicaban en otros mercados" y por ello "no p[odían] utilizarse como base para el ajuste".⁴⁵⁷ Así pues, la determinación de la Comisión de que los productores chinos no motivaron sus solicitudes de ajuste parece haberse basado en la premisa errónea de que este ajuste no se podía hacer porque determinados precios estaban distorsionados en China y, en consecuencia, no era posible motivar de ninguna otra forma las correspondientes solicitudes. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que los

ello, se rechazan estas reclamaciones de ajustes teniendo en cuenta las diferencias en el coste de producción.⁴⁶¹

5.227. En otra parte del Reglamento de reconsideración se explica también que:

[A] ninguno de los productores exportadores chinos se les concedió el trato de economía de mercado en la investigación original y ... no puede considerarse que su estructura de costes refleje los valores de mercado que pueden utilizarse como base para ajustes, concretamente con respecto al acceso a las materias primas. Además, debe tenerse en cuenta que se constató que los procesos de producción existentes en la RPC eran comparables con los del productor indio, así como que las presuntas diferencias eran muy pequeñas. En este caso, se constató que el productor competía con muchos otros productores en el mercado interior indio; se considera que sus precios reflejaban plenamente la situación del mercado interior. Como se menciona en el considerando 41 anterior, se tuvo que utilizar un sustituto de los costes y precios de los productores en economías de mercado a fin de establecer el valor normal.⁴⁶²

5.228. Después de examinar las pruebas que obran en el expediente, el Grupo Especial constató que los productores chinos no demostraron que las supuestas diferencias de costos influyeran en la comparabilidad de los precios⁴⁶³; y que "la autoridad investigadora no está obligada a realizar ajustes para reflejar esas diferencias de costos en una investigación en la que se utiliza el método del país análogo".⁴⁶⁴ En apelación China sostiene que las dos constataciones son erróneas. También alega que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de los hechos como exige el artículo 11 del ESD.⁴⁶⁶ A continuación examinamos sucesivamente cada una de las alegaciones de China.

465

5.5.2.4.1 La cuestión de si el Grupo Especial al incurrió en error al constatar que realizar ajustes para tener en cuenta diferencias de costos debilitaría el derecho de la Comisión a recurrir al método del país análogo

5.229. Para apoyar su alegación de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que realizar ajustes para tener en cuentas las diferencias de costos debilitaría el derecho de la Comisión a recurrir al método del país análogo, China plantea argumentos similares a los que ya se han expuesto supra

dar a las diferencias de costos el mismo trato que a las diferencias de control de calidad, respecto de las cuales la Comisión realizó un ajuste en la investigación inicial.⁴⁷⁰

5.230. La Unión Europea responde que las distorsiones relacionadas con las materias primas y las relacionadas con la energía figuran entre las características típicas de una economía que no es de mercado.⁴⁷¹ Como explica más detalladamente la Unión Europea, la cuestión de si el productor indio "no tuvo el mismo acceso fácil a las materias primas que tienen los productores chinos en la economía china distorsionada"; "era menos eficiente en lo que respecta al consumo de electricidad ya que tenía que utilizar electricidad autoproducida mientras que los productores chinos podían beneficiarse de un mercado de electricidad distorsionado"; o "era más eficiente y productivo por empleado porque estaba dirigida como una empresa competitiva", carece de pertinencia porque para empezar estas son precisamente las razones por las que se utilizó a Pooja Forge como punto de referencia para determinar los valores normales.⁴⁷² La Unión Europea añade que varios de los productores chinos se basaron en el consumo de materias primas chinas, el consumo de electricidad china y la productividad china cuando reclamaron ajustes, lo que indica que China está intentando dejar sin efecto el método del país análogo.⁴⁷³

5.231. Por las mismas razones expuestas supra respecto de la alegación de China relativa a las diferencias de tributación, no estamos de acuerdo con el enfoque del Grupo Especial, que consistió

5.236. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al concluir que la Comisión no estaba obligada a "examin[ar] los factores de costos" en que se basaron los productores chinos solamente porque en esta investigación se utilizó el método del país análogo.⁴⁸⁵ Constatamos además que la Comisión no evaluó debidamente si los ajustes solicitados basados en diferencias relativas al acceso a las materias primas, la utilización de electricidad autoproducida, la eficiencia en el consumo de materias primas, la eficiencia en el consumo de electricidad y la productividad por empleado estaban justificados, o si habrían tenido el efecto de reintroducir costos o precios distorsionados en la parte de la comparación concerniente al valor normal.

5.5.2.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los productores chinos no habían presentado solicitudes fundamentadas de ajustes

5.237. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que los productores chinos no habían demostrado que las diferencias de costos en cuestión influyeran en la comparabilidad de los precios.⁴⁸⁶ China aduce que, utilizando todas las pruebas que tenían razonablemente a su alcance, los productores chinos demostraron que las diferencias en los costos de producción influían en la comparabilidad de los precios ofreciendo un panorama general de las diferencias en los costos y explicando que el costo de producción constituía una proporción constante del precio de los productos de Pooja Forge.⁴⁸⁷

5.238. La Unión Europea está de acuerdo con la determinación del Grupo Especial. Aduce que China no señala ningún error de derecho en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁴⁸⁸

5.239. En primer lugar, analizamos si China debería haber planteado su alegación en el marco del artículo 11 del ESD, como sostiene la Unión Europea. Ya hemos explicado que las alegaciones que conciernen a la evaluación de los hechos y las pruebas por un grupo especial están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 11 del ESD.⁴⁹³ Sin embargo, "[l]a compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de determinada disposición de un tratado es ... una cuestión de tipificación jurídica' y, por lo tanto, un asunto jurídico".⁴⁹⁴

En el caso que nos ocupa, China discrepa de la evaluación que hizo el Grupo Especial de la cuestión de si las solicitudes de los productores chinos de que se realizaran ajustes estaban suficientemente fundamentadas para cumplir los requisitos del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En otras palabras, la cuestión que se plantea es si las diferencias para las que se solicitaron ajustes influían en la comparabilidad de los precios, de manera que los ajustes se justificarían para garantizar una comparación equitativa. En consecuencia, esta alegación debería tratarse como una impugnación de la aplicación por el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a los hechos de este caso.

5.240. Pasando a la cuestión de si los productores chinos presentaron solicitudes fundamentadas de ajustes, recordamos que facilitaron datos comparativos de los costos de Pooja Forge y de los suyos con respecto a cada una de las cinco diferencias en que se basaban. Además explicaron "que el costo de fabricación de Pooja Forge ascendía al 80% del precio de su producto acabado 'y que, por consiguiente, cualquier diferencia en los costos se traduciría directamente en una diferencia en el precio".⁴⁹⁵

determinados costos estaban distorsionados en China. ⁵⁰¹ El que se afirme que determinados costos estaban distorsionados en China no aborda la cuestión de si las solicitudes de ajustes estaban suficientemente fundamentadas. Además, la Unión Europea reconoció ante el Grupo Especial que "las solicitudes no estaban fundamentadas (y quizá no podían fundamentarse sobre la

artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque la Comisión no facilitó a los productores chinos información sobre las características de los productos de Pooja Forge utilizados para determinar los valores normales, la condición de la que depende esta apelación de China no se cumple y no es necesario que abordemos esta alegación formulada por China. Sin embargo, la Unión Europea impugna la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones de China con respecto a características físicas no incluidas en los NCP originales estaban comprendidas en su mandato. Abordamos infra esta alegación planteada en apelación por la Unión Europea.

5.5.2.5.1 Mandato del Grupo Especial

5.245. Ante el Grupo Especial, la Unión Europea adujo que China tenía vedado plantear su alegación al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en el procedimiento sobre el cumplimiento con respecto a los ajustes relativos a características físicas no reflejadas en los NCP originales porque se trataba de una alegación que China podía haber planteado pero no planteó en el procedimiento inicial. La Unión Europea no planteó a este respecto una objeción de procedimiento, pero señaló que, como la competencia es un asunto que ha de examinarse por iniciativa propia del Grupo Especial, no se opondría si el Grupo Especial constatará que este aspecto de la alegación no está comprendido en su mandato.⁵⁰⁸

5.246. El Grupo Especial constató que la alegación estaba comprendida en su mandato porque la cuestión no se podía haber planteado en la investigación inicial. Señaló que las solicitudes de ajustes de los productores chinos sobre la base de características físicas no reflejadas en los NCP originales (tales como la trazabilidad, las normas, la unidad de índice de productos defectuosos, la dureza, la resistencia a la flexión, la resistencia al impacto y el coeficiente de fricción) se formularon en respuesta a la nueva información divulgada por la Comisión en la investigación de reconsideración. Como nada en el expediente de la investigación inicial indicaba, ni la Unión Europea adujo, que esas supuestas diferencias en los costos hubieran sido examinadas en la investigación inicial, el Grupo Especial constató que este aspecto de la alegación de China estaba comprendido en su mandato.⁵⁰⁹

5.247. En apelación, la Unión Europea aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que esta alegación de China estaba comprendida en su mandato. La Unión Europea sostiene que se trata de una alegación que China podía haber planteado pero no planteó en el procedimiento inicial. A juicio de la Unión Europea, el Grupo Especial equivocadamente centró su análisis en si las supuestas diferencias habían sido "examinadas" en la investigación inicial.⁵¹⁰ La Unión Europea aduce que, dado que los productores chinos plantearon la distinción especiales/estándar como una cuestión que influía en la comparabilidad de los precios en la investigación inicial y que esa cuestión no estaba comprendida en los NCP originales, "podían haber planteado también las mismas solicitudes de que se realizaran ajustes con respecto a elementos no incluidos en los NCP que influyeran en la comparabilidad de los precios", pero no lo hicieron.⁵¹¹

5.248. China responde que la cuestión pertinente es si podía haber planteado la misma alegación en el procedimiento inicial, y no si los productores chinos podían haber formulado solicitudes de ajustes durante la investigación inicial.⁵¹² Señalando que las supuestas diferencias en las características físicas no habían sido examinadas en la investigación inicial, y que no se formularon constataciones fácticas a ese respecto, China aduce que plantear esta alegación en el procedimiento inicial era sencillamente imposible.⁵¹³

5.249. Observamos que China planteó alegaciones con respecto a la distinción especiales/estándar en el procedimiento inicial al amparo de los párrafos 1 y 6 del artículo 2 ("similitud") y de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 ("daño") del Acuerdo Antidumping.⁵¹⁴ A nuestro juicio, el hecho de que una parte haya planteado una cuestión con respecto a las determinaciones de la similitud y el daño en el procedimiento inicial no puede ser determinante de si una parte

⁵⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.204 y 7.231 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de la Unión Europea al Grupo Especial, párrafo 156).

⁵⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.233.

⁵¹⁰ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 182.

⁵¹¹ Comunicación del apelante presentada por la Unión Europea, párrafo 182.

⁵¹² Comu Comu uSe Comu(r)5.(e)3.TJ T*7(nre C)511

uSe

Co

o(r)5.(e)3.TJ T*7(

tiene derecho a plantear en el procedimiento sobre el cumplimiento una cuestión que atañe a la determinación del dumping. En este sentido, el hecho de que China tuviera elementos para

La Comisión efectuó esas comparaciones en dos fases. En la primera fase, dividió el producto objeto de investigación en "modelos" del producto y realizó comparaciones por modelos entre el valor normal y el precio de exportación. En la segunda fase, sumó esos resultados por modelos específicos a fin de determinar los márgenes de dumping del producto objeto de investigación. Tanto en la primera como en la segunda fase, la Comisión excluyó del ámbito de sus cálculos los modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por Pooja Forge. Así pues, cuando la Comisión sumó los resultados de los cálculos por modelos específicos en la segunda fase, dividió la cuantía total del dumping por el valor total de las exportaciones de los modelos respecto de los que se habían efectuado cálculos individuales en la primera fase. Las exportaciones excluidas en la primera fase se excluyeron también en la segunda fase del denominador de la fórmula utilizada para calcular los márgenes de dumping totales del producto objeto de investigación.⁵¹⁷ Los productores chinos formularon una objeción a ese método de cálculo, y solicitaron que la Comisión dividiera la cuantía total del dumping por el valor total de todas las exportaciones en la segunda fase de sus cálculos. La Comisión rechazó esa objeción, declarando que su método proporcionaba la base más fiable para establecer el nivel de dumping.⁵¹⁸

5.255. China alegó ante el Grupo Especial que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al excluir del cálculo del margen de dumping las transacciones de exportación respecto de las que no había correspondencia en las ventas internas de elementos de fijación producidos por Pooja Forge. Según China, puesto que la Comisión había constatado que "todos los modelos de elementos de fijación exportados de China a la Unión Europea eran 'similares' a los elementos de fijación producidos y vendidos por Pooja Forge en la India", estos productos debían ser "comparables" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2.⁵¹⁹

5.256. La Unión Europea no estuvo de acuerdo y adujo que el párrafo 4.2 del artículo 2 exige que se tomen en consideración al calcular los márgenes de dumping solo las transacciones de exportación "comparables". La Unión Europea adujo que la Comisión cumplió lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación de reconsideración porque tomó en consideración únicamente los modelos que se correspondían con uno de los modelos vendidos por Pooja Forge.⁵²⁰

5.257. El Grupo Especial constató que el método de la Comisión para calcular los márgenes de dumping era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. El Grupo Especial observó que el dumping se define en el Acuerdo Antidumping como la situación en la que "un producto" se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior al valor normal.⁵²¹ Según el Grupo Especial, el término "producto" supone que el margen de dumping tiene que calcularse para un determinado producto en su conjunto.⁵²² Por consiguiente, a juicio del Grupo Especial, "no puede decirse que un margen de dumping que excluye determinadas transacciones de exportación haya sido calculado para el producto investigado en su conjunto".⁵²³ A continuación, el Grupo Especial declaró que, puesto que la Comisión había determ

el párrafo 4.2 del artículo 2.⁵²⁵ La Unión Europea afirma que si los redactores del Acuerdo Antidumping hubieran querido disponer que el promedio ponderado del valor normal debiera compararse con todas las transacciones de exportación, podrían haberlo dicho.⁵²⁶ La Unión Europea sostiene que la "Comisión excluyó algunas transacciones de exportación de su cálculo del dumping, porque incluirlas habría dado como resultado constataciones inexactas basadas en transacciones no comparables" y que "esta situación no puede compararse con la situación de reducción a cero en que el Grupo Especial basó su análisis".⁵²⁷ Según la Unión Europea, en asuntos relativos a la reducción a cero, el Órgano de Apelación estaba abordando "una cuestión totalmente diferente: en caso de que se elaboren modelos que puedan compararse y la comparación lleve a un margen de dumping negativo, si se puede dejar a esos modelos fuera del cálculo del promedio o si se les asigna un valor nulo a efectos de determinar el margen de dumping".⁵²⁸

5.259. China responde que el Grupo Especial determinó correctamente que la Unión Europea había actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Según China, la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" exige que "no se excluya ninguna transacción de exportación cuando se determinan los márgenes de dumping"⁵²⁹ y que "[t]odos los tipos o modelos comprendidos en el ámbito de un 'producto similar' han de ser, forzosamente, 'comparables'".⁵³⁰ China también afirma que "el hecho de que todos los elementos de fijación sean productos similares no significa necesariamente que sean todos idénticos".⁵³¹ Sin embargo, según China, "todos los tipos de elementos de fijación comprendidos en el ámbito del producto 'similar' pueden ser comparados".⁵³² A juicio de China, aunque no todos los tipos de productos exportados pueden ser directamente comparables con tipos de productos que se venden en el mercado interno, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora "tenga en cuenta los modelos sin correspondencia realizando los ajustes necesarios para eliminar el efecto de los factores que influyen en la comparabilidad de los precios".⁵³³

5.6.1 "[T]odas las transacciones de exportación comparables" en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

5.260. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o se prespone la pr.4.(edi) e dn5al y 6.6r

Los elementos de fijación producidos y vendidos por la industria de la Comunidad en la Comunidad, los producidos y vendidos en el mercado interior de la RPC y los producidos y vendidos en el mercado interior de la India, que se tomó como país análogo, y los producidos en la RPC y vendidos a la Comunidad son iguales en el sentido del artículo 1, apartado 4 del Reglamento de base.⁵⁴⁵

5.268. El enfoque adoptado por la Comisión de fijación son "productos similares"⁵⁴⁶ determinar primero que todos los elementos de

de la primera fase de sus cálculos y determinó márgenes de dumping para el "producto similar" en

determinación, la autoridad investigadora podrá á limitar su examen a un número prudencial de partes interesadas o de productos, utilizando una muestra estadísticamente válida. Según la Unión

5.281. Por consiguiente, observamos que los participantes discrepan en cuanto a si las transacciones que se compararon seguían siendo representativas del producto en su conjunto, a pesar de la exclusión de los modelos sin correspondencia. Hemos observado supra que la prescripción del párrafo 4.2 del artículo 2 de que se comparen todas las transacciones de exportación comparables significa que la comparación entre promedios ponderados del valor normal y el precio de exportación a los efectos de calcular los márgenes de dumping debe hacerse para el producto considerado en su conjunto, lo que en el presente caso incluye todos los modelos de elementos de fijación exportados. Hemos indicado supra que la prescripción de que se realice una "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 presta apoyo contextual a esta interpretación del párrafo 4.2 del mismo artículo. Sin embargo, de esto no se deduce lógicamente que la Unión Europea pueda demostrar satisfactoriamente que el enfoque adoptado por la Comisión al calcular los márgenes de dumping es compatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 denominándolo una "comparación equitativa" porque "las ventas con correspondencia se compon[ía]n de varios tipos de productos principales que se vendieron en cantidades muy grandes", de forma que, "[e]n promedio, entre el 75% y el 98% de todos los principales tipos de elementos de fijación exportados tuvieron su correspondencia en las ventas internas y se incluyeron en el cálculo del margen de dumping"⁵⁷⁰ Aunque el párrafo 4 del artículo 2 proporciona contexto al párrafo 4.2 del mismo artículo, el uso del método de comparación entre promedios ponderados cumplirá la prescripción de realizar una "comparación equitativa" únicamente en la medida en que la autoridad investigadora compare las transacciones de exportación del producto considerado en su conjunto. Por muy sustancial que pueda haber sido el porcentaje de

de la medida destinada a cumplir y que China pudo haber formulado esas alegaciones en el procedimiento inicial, pero no lo hizo.⁵⁷⁴

5.286. La Unión Europea aduce que el Grupo Especial debería haber seguido la orientación del

la medida que era el núcleo de las alegaciones sometidas por China ante el Grupo Especial no

5.7.3 La definición de rama de producción nacional prevista en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping

5.298. En el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, la expresión "rama de producción nacional" se define como: i) el conjunto de los productores nacionales de los productos similares; o ii) aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.⁵⁹⁷ En el procedimiento inicial, el Órgano de Apelación indicó lo siguiente:

Al utilizar la expresión "una proporción importante", el segundo método se centra en la pregunta de cuánta producción deben representar esos productores que constituyen

especial, una autoridad investigadora tiene la obligación de asegurar que la forma en que define la rama de producción nacional no cree un riesgo importante de sesgar los datos económicos y, en consecuencia, distorsionar su análisis del estado de la rama de producción".⁶⁰³

5.302. Estas constataciones del Órgano de Apelación parecen indicar que existe una relación inversa entre, por un lado, la proporción de productores representada en la rama de producción nacional y, por otro, la ausencia de un riesgo importante de distorsión en la definición de la rama de producción nacional y en la evaluación del daño. Por tanto, interpretamos la prescripción del párrafo 1 del artículo 4 de que la producción de los productores nacionales constituya una "proporción importante" en el sentido de que tiene connotaciones tanto cuantitativas como cualitativas.

5.303. Cuando la rama de producción nacional se define como los productores nacionales cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total, es muy probable que una proporción muy elevada que "refleje sustancialmente la producción nacional total" cumpla tanto el aspecto cuantitativo como el aspecto cualitativo de las prescripciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3.⁶⁰⁴ Sin embargo, si la proporción de la producción conjunta de los productores nacionales incluida en la definición de la rama de producción nacional no es lo suficientemente elevada como para que se pueda considerar que refleja sustancialmente la totalidad de la producción nacional, entonces los elementos cualitativos pasan a ser cruciales para establecer si la definición de la rama de producción nacional es compatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3. Si bien en el caso especial de una rama de producción fragmentada con numerosos productores, las restricciones prácticas de la capacidad de una autoridad para obtener información pueden significar que lo que constituye "una proporción importante" sea menor de lo que es generalmente admisible, en tales casos, la autoridad investigadora tiene la misma obligación de asegurar que el procedimiento para definir la rama de producción nacional no genere un riesgo importante de distorsión. La autoridad investigadora tendría que hacer un esfuerzo mayor para asegurar que los productores nacionales seleccionados son representativos de la producción nacional total cerciorándose de que el proceso de definición de la rama de producción nacional y, en último término, la determinación de la existencia de daño, no genere un riesgo importante de distorsión.

5.7.4 La cuestión de si la definición que hizo la Comisión de la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración es compatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping

5.304. El Grupo Especial constató que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping porque, en la investigación de reconsideración, la Comisión definió la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta al aviso de iniciación de la investigación inicial, en el que se declaraba que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño.⁶⁰⁵

5.305. El Grupo Especial observó que, aunque ninguno de los productores europeos que se habían presentado dentro del plazo fijado en el aviso de iniciación inicial fue excluido de la definición revisada de la rama de producción nacional en la investigación de reconsideración, los límites de la definición de la rama de producción nacional de la Comisión seguían siendo los establecidos por el aviso de iniciación inicial, en el que se indicaba explícitamente que solo se consideraría que cooperaban los productores que hubieran accedido a formar parte de la muestra relativa al daño. En opinión del Grupo Especial, esto demostraba que la definición de la rama de producción nacional de la Comisión en la investigación de reconsideración seguía estando también afectada por el proceso de autoselección que generaba un riesgo importante de distorsión.⁶⁰⁶

5.306. En apelación, la Unión Europea sostiene que el Órgano de Apelación constató en el procedimiento inicial que era "la exclusión de la definición de la rama de producción nacional a los productores nacionales que indicaron que no estaban dispuestos a formar parte de la muestra y ser verificados [lo que] constituía un incumplimiento de las obligaciones de la Unión Europea en el

marco del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3".⁶⁰⁷ Según la Unión Europea, cuando, en la investigación de reconsideración, la Comisión redefinió la rama de producción nacional para incluir a todos los productores nacionales que se habían presentado pero habían sido

riesgo importante de distorsión), no puede constituir una "proporción importante" en el sentido del párrafo 1 del artículo 4, con independencia de que el resultado real del proceso esté distorsionado o no.

5.322. La Unión Europea intenta respaldar sus argumentos afirmando que, al definir la rama de producción nacional, la Comisión "aplicó un simple requisito de registro que no es distinto de aquel del [Ministerio de Comercio de China] que el Grupo Especial encargado del asunto China - Automóviles (Estados Unidos) no constató que fuera problemático".⁶³³ Sin embargo, no estamos de acuerdo con el argumento de la Unión Europea de que el texto del aviso de iniciación pueda equipararse a un simple requisito de registro puesto que el aviso no solo exige que los productores nacionales se registren, sino que también supedita su participación en la investigación (y por tanto su inclusión en la definición de la rama de producción nacional) a su disposición a ser incluidos en la muestra a efectos de la evaluación del daño. Es esta supeditación a la disposición a ser incluidos en la muestra relativa al daño, que es distinta de un mero requisito de registro, la que introduce un riesgo importante de distorsión, y que, junto con la proporción baja en que se basó la Comisión, hace que la definición de la rama de producción nacional sea incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3.

5.323. La Unión Europea también intenta basarse en las constataciones del Órgano de Apelación en

- b. en lo que respecta a los párrafos 4 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:
 - i.

Firmado en el original en Ginebra el día 11 de diciembre de 2015 por:

Ricardo Ramírez-Hernández
Presidente de la Sección

Thomas Graham
Miembro

Shree B.C. Servansing
Miembro
